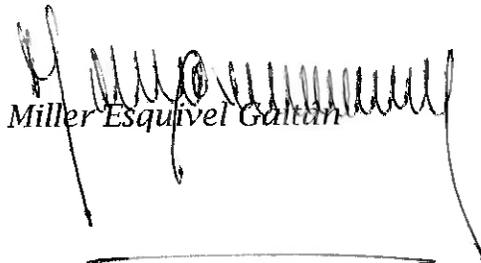


TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO DE GLADYS SÁNCHEZ CÁRDENAS CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Revisado nuevamente el auto proferido con esta corporación el 29 de abril de 2022, dentro del proceso de referencia, que confirmó el proveído del 12 de diciembre 2019, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de Colpensiones respecto de la demanda formulada por la tercera ad excludendum, encuentro que en verdad se ajusta al ordenamiento legal, tal como se anuncia en las respectivas consideraciones, por lo que debo manifestar que no hay lugar al salvamento de voto anunciado.


Miller Esquivel Galán

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

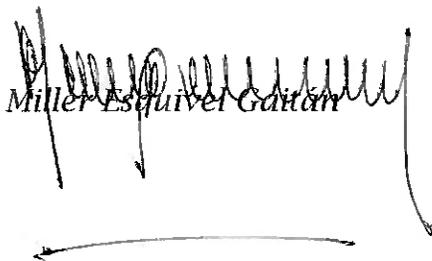
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO DE HERNANDO ENRIQUE GÓMEZ VARGAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, LAS AFP PORVENIR S.A Y SKANDIA

Si bien comparto el alcance y finalidad del agotamiento de la reclamación administrativa que se menciona en la ponencia, sin embargo, también es palmario que allí se concluye que efectivamente en el presente caso no se cumplió con dicho requisito procesal, entonces, se debió dar las consecuencias propias del incumplimiento de esa carga procesal. No encuentro válido que se acuda a la falta de legitimación en la causa para desechar tal requisito, pues hay que analizar la naturaleza de dicha institución y como se advierte acerca de finalidad, no es razonable que se exija dicho requisito en los procesos de nulidad de traslado de régimen pensional, porque las resultas que se impone a Colpensiones es indirecta, como efectos de la nulidad impetrada (ex tunc). Qué podría decir Colpensiones, si se eleva dicha reclamación, nada, dado que ella no intervino en ese proceso de traslado de régimen pensional, la acción va dirigida en forma directa o principal contra la AFP y menos admitir esa nulidad.

No hay que olvidar que en la interpretación de normas se tiene que dar aplicación al principio del efecto útil, según el cual el texto de una norma debe ser interpretado de manera que todo cuanto ella prescribe produzca consecuencias jurídicas (C 569 de 2004) y al no ser factible la exigencia de dicho requisito a fin de determinar la competencia del a quo, debió ser el soporte de la decisión, en mi criterio.

Dejo así aclarado el voto.


Miller Esquivel Gaitán